

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001-3103-008-2001-00153-00
Proceso	Liquidación obligatoria
Deudor	Leopoldo Ramírez Corredor
Providencia	Auto Interlocutorio No. 515
Decisión	No repone y no concede apelación

En auto del 9 de mayo de 2022 **(i)** se ordenó la inclusión del emplazamiento de los acreedores del deudor y demás personas que se crean con derecho en el presente trámite de liquidación obligatoria, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, **(ii)** se requirió al liquidador para que se sirviera pronunciarse sobre algunos tópicos y, **(iii)** se ordenó al Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Cali se abstuviera de tramitar el despacho comisorio librado el 9 de febrero de 2022.

En contra del anterior auto, el vocero judicial del deudor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que el proceso de liquidación aquí seguido debía tramitarse bajo las fauces de la Ley 1116 de 2006 conforme con lo dispuesto en el artículo 117 de ese compendio normativo, teniendo en cuenta que si bien el trámite concordatario tuvo inició en el año 2001 en vigencia de la Ley 222 de 1995, para el momento en que empezó el trámite liquidatorio en el año 2008, ya la norma vigente era Ley 1116 de 2006.

De igual manera, el liquidador también interpuso recurso, pero solo de reposición, indicando que en el plenario obraban los emplazamientos de rigor, habiendo sido publicados en el Diario El País el 29 de junio de 2001, Diario la República el 29 de junio de 2001 y la emisora Armony Cali de Aromy Records S.A el 27 de junio de 2001.

De los anteriores recursos se corrió el traslado de rigor por este Despacho, habiéndose pronunciado únicamente el vocero judicial del deudor, quien refirió que no solo no se ha publicado el emplazamiento, sino que ello ha configurado una causal de nulidad.

En tratándose de este último aparte, se resalta que el mandatario judicial del deudor formuló recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la citada providencia, para lo cual se sirvió indicar que por no haberse practicado en debida forma el emplazamiento a los acreedores, lo que es asimilable al auto admisorio de la demanda, el presente proceso está afectado por una causal nulidad desde el auto que ordenó la apertura del trámite liquidatorio.

Del anterior recurso no fue necesario correr traslado, en tanto el anterior memorial se presentó de manera simultánea al buzón electrónico de este Despacho, el liquidador y las demás partes.

Reseñado lo anterior y, por efectos prácticos, se estudiará separadamente cada uno de los recursos interpuestos, así:

1. En relación con el recurso interpuesto por el liquidador:

Pues bien, en relación con el recurso impetrado, sea lo primero indicar que el mismo es procedente a voces del artículo 224 de la Ley 222 de 1995 y se formuló en término, pues lo fue dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia.

Resuelto así lo relativo a la procedencia formal del recurso de reposición, se continúa con el estudio de lo sustancial, frente a lo cual se encuentra, que no le asiste razón al liquidador en lo alegado en su censura, teniendo en cuenta que si bien en el expediente, en efecto, obran las publicaciones que se indican, esas corresponden a las realizadas en el trámite concordatario, más no de la liquidación.

Luego entonces, no solo es obligatorio el emplazamiento en los procesos de liquidación obligatoria, conforme al numeral 7º del artículo 157 de la Ley 222 de 1995, sino que el mismo debe surtirse aun cuando de manera previa lo haya sido en el concordato, pues solo así se les habilitará a los acreedores que no hayan comparecido al trámite concordatario o lo hayan sido extemporáneamente, para hacer parte de la liquidación.

Será entonces por lo anterior, que no se repondrá la decisión recurrida.

2. En relación con el recurso interpuesto por el deudor en contra del auto calendado del 9 de mayo de 2022:

En relación con el recurso de reposición formulado, sea lo primero indicar que el mismo es procedente a voces del artículo 224 de la Ley 222 de 1995 y se formuló en término, pues lo fue dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Resuelto así lo relativo a la procedencia formal del recurso de reposición, se continúa con el estudio de lo sustancial, frente a lo cual tenemos que el recurso impetrado está llamado al fracaso, por el simple hecho que sobre el tema puesto en consideración de este Despacho, tal como lo indicó el mismo recurrente, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, quien conoció inicialmente de este proceso, ya tuvo la oportunidad de pronunciarse ante la petición que elevara Bancolombia, habiendo negado esa solicitud (F.406).

Por lo tanto, no se repondrá el auto No. 322 del 9 de mayo de 2022 y, en su lugar, deberá estarse a lo dispuesto por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali mediante auto del 21 de febrero de 2008.

Finalmente, en relación con el recurso de apelación, no se concederá al ser improcedente, teniendo en cuenta que la actuación recurrida en alzada no se encuentra enmarcada dentro de las establecidas en el artículo 224 de la Ley 222 de 1995.

3. En relación con el recurso interpuesto por el deudor en contra del auto del 3 de junio de 2022:

En relación con el recurso de reposición formulado, sea lo primero indicar que el mismo es procedente a voces del artículo 224 de la Ley 222 de 1995 y se formuló en término, pues lo fue dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Resuelto así lo relativo a la procedencia formal del recurso de reposición, se continúa con el estudio de lo sustancial, frente a lo cual tenemos que el recurso impetrado también está llamado al fracaso, habida cuenta que no es el recurso la vía procesal pertinente para alegar una nulidad, por cuanto en los recursos lo que se ataca es el contenido de la decisión en sí misma para que sea el juez o su superior jerárquico, quien revise sí lo dispuesto en ese preciso proveído es acorde con la realidad procesal y sustancial.

De ahí que si la parte deudora avizora una nulidad, la deberá formular en debida forma, esto es, mediante un incidente de nulidad al que se le debe imprimir el trámite de rigor.

Por lo tanto, se negará por improcedente el recurso de reposición que fuera propuesto y, respecto al recurso de apelación, tampoco se concederá al ser improcedente, teniendo en cuenta que la actuación recurrida en alzada no se encuentra enmarcada dentro de las establecidas en el artículo 224 de la Ley 222 de 1995.

Lo anterior, no sin antes advertir que mediante auto aparte, este despacho se pronunciará sobre la causal de nulidad elevada, en tanto esta fue propuesta no solo en el recurso aquí resuelto, sino también en escrito independiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el ordinal primero del auto No. 322 del 9 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO REPONER el auto No. 322 del 9 de mayo de 2022 y, en su lugar, estarse a lo dispuesto por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali mediante auto del 21 de febrero de 2008.

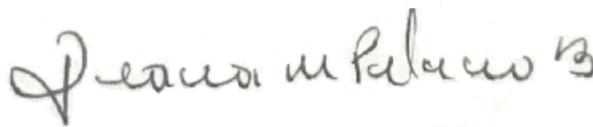
TERCERO: NO CONCEDER por improcedente, el recurso de apelación propuesto en contra del auto No. 322 del 9 de mayo de 2022.

CUARTO: NEGAR por improcedente, el recurso de reposición propuesto en contra del auto No. 422 del 3 de junio de 2022.

QUINTO: NO CONCEDER por improcedente, el recurso de apelación propuesto en contra del auto No. 422 del 3 de junio de 2022.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE

JUEZ

050

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. __099 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de junio de 2022

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario